ORDEN DEL DÍA SESIÓN DEL DÍA 19 DE MAYO DE 2015

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Toma de protesta de la ciudadana Iveth Sarahi Sicre García, para ejercer funciones de diputada local de ésta LX Legislatura, en atención a la licencia aprobada a la diputada Guadalupe Adela Gracia Benítez para separarse del cargo temporalmente.
- 5.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Ley de Prevención Social del Delito y la Violencia para el Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Salvador Fajardo Valenzuela, al cargo de Regidor Propietario del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, la cual, previamente, fue calificada como procedente por dicho órgano de gobierno municipal.
- 8.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL DIA 19 DE MAYO DE 2015

13-Mayo-2015 Folio 2505

Escrito del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con el que hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que dicho Ayuntamiento en sesión de pleno otorgó licencia para separarse del cargo de Sindico Propietario al ciudadano Fernando Miranda Blanco, por el periodo que corresponde al 11 de mayo al 11 de junio del año en curso. **RECIBO Y ENTERADOS.**

13-Mayo-2015 Folio 2506

Escrito de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aconchi, Sonora, en cumplimiento a una observación del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización derivada de la Cuenta Pública 2014, solicita a este Poder Legislativo, la aprobación para contratar un crédito de corto plazo ante el Poder Ejecutivo del Estado, mediante anticipo de participaciones por un importe de \$400,000.00 (Son: Cuatrocientos Mil Pesos 00/100 M.N.), para poder hacer frente a la contingencia ocasionada con motivo del derrame de 40 millones de litros de sulfato de cobre acidulado por la compañía Minera Buenavista del Cobre S. A. de C. V., Grupo México. RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.

15-Mayo-2015 Folio 2510

Escrito del ciudadano Abel Murrieta Gutiérrez, con el que presenta a este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

18-Mayo-2015 Folio 2511

Escrito del C. Lic. Carlos Manuel Villalobos Organista, Secretario de Hacienda, con el que remite a este Poder Legislativo, los Estados Financieros Trimestrales del Gobierno del

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

Estado que corresponden al periodo de Enero-Marzo del 2015. RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.

18-Mayo-2015 Folio 2512

Escrito del Gobernador del Estado, refrendado por el Secretario de Gobierno, con el que remiten a este Poder Legislativo, el Primer Informe Trimestral correspondiente al año 2015, mismo que da cuenta del avance de las finanzas públicas del periodo Enero-Marzo. RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, para lo cual fundamos la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las sociedades humanas, desde las más antiguas hasta las actuales han buscado la convivencia en armonía, la interacción respetuosa, lo que podemos llamar la paz social, aunque siempre han estado presentes las conductas antisociales, las guerras, la lucha por el poder y toda la clase de conflictos, de los cuales uno de las más graves ha sido la conducta ilegal, la que trasgrede el estado de derecho.

En efecto, el delito ha sido indudablemente una de las preocupaciones más serias del hombre, por lo cual se han combatido y reprimido las conductas antisociales.

El incremento desmesurado de los delitos y de las distintas formas de la criminalidad, requiere nuevos planteamientos en materia de seguridad pública y de prevención.

El elemento de mayor importancia para el fortalecimiento de la seguridad pública es la prevención del delito, entendida como el conjunto de programas, servicios y acciones que tienen por objeto el mejoramiento del entorno social.

La prevención del delito es uno de los componentes fundamentales de cualquier estrategia de seguridad. Además de que permite evitar la ocurrencia de delitos o la incursión en la actividad delictiva, especialmente de los jóvenes, también hace posible construir comunidades más cohesionadas y resistentes al delito. Un buen diseño y una correcta implementación de las políticas de prevención pueden contribuir a cambiar la vida de las personas y de comunidades enteras. Si los factores que aumentan las posibilidades de que un individuo cometa delitos o se convierta en una víctima de ellos se diagnostican y atienden a tiempo, es posible evitar crisis de inseguridad y violencia como las que ha vivido México en los últimos años.

La prevención del delito se refiere, en términos generales, a las acciones enfocadas a disminuir las amenazas, el riesgo y las oportunidades de que el delito ocurra mediante la identificación y eliminación de las causas, elementos de oportunidad y condiciones sociales que permiten que la delincuencia se desarrolle y fortalezca Además, los expertos en el tema señalan que las acciones de prevención deben ser específicas y dirigidas a delitos prioritarios mediante el planteamiento de acciones sistemáticas y permanentes basadas en diagnósticos claros de la situación y con la colaboración conjunta de diversos organismos.

En la prevención del delito se requiere fortalecer todos los órganos de la sociedad, para enfrentar el fenómeno de la delincuencia que se manifiesta en diversas formas, desde la presencia de delincuentes solitarios, hasta las bandas que integran el crimen organizado.

La experiencia ha demostrado que cualquier acción que se emprenda para prevenir la delincuencia y combatir el delito, no tendría éxito si no se cuenta con la participación de la ciudadanía, es por ello que con un nuevo esquema, la formulación de programas y la realización de acciones del quehacer público, deben establecerse con la participación de la sociedad.

La participación ciudadana es esencial para la prevención del delito puesto que esta es principio y fin a favor de la sociedad, es de suma importancia que como sociedad sonorense coadyuvemos con nuestras autoridades en el tema de la prevención del delito y de esta manera formar parte de un Estado seguro para nuestras familias.

Uno de los objetivos principales de la prevención del delito es garantizar la convivencia social en un clima seguro, tiene como meta el bienestar social en nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendientes a la prevención social del delito y de la violencia en el Estado de Sonora, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización.
- **Artículo 2.-** La prevención social del Delito y la Violencia se entenderán como el conjunto de políticas, estrategias e intervenciones orientadas a reducir el riesgo de que se produzcan efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, así como a intervenir para influir en sus múltiples causas y manifestaciones.
- El Gobierno del Estado de Sonora, en coordinación con los municipios, desarrollará políticas e intervenciones integrales a través de medidas de cooperación permanentes, estructuradas y concretas, mismas que se coordinarán con las estrategias para el desarrollo social, económico, político y cultural.
- **Artículo 3.-** De manera enunciativa y no limitativa, formarán parte de la Política de prevención social del delito y la violencia, los programas, estrategias y acciones del Gobierno y las Dependencias vinculadas a la seguridad pública, procuración de justicia,

economía, trabajo, educación, cultura, derechos humanos y desarrollo social; particularmente, las orientadas a comunidades, familias, jóvenes, niñas y niños, mujeres y grupos vulnerables.

La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará por el Gobierno y los municipios, por conducto de las dependencias, entidades y oficinas que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4.- La prevención social del Delito y la Violencia deberá observar como mínimo los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;

- **II. Integralidad**. El Gobierno del Estado y los municipios, en sus ámbitos de atribuciones, desarrollarán políticas públicas eficaces integrales, que conciban a la prevención social como un todo sistémico y no la suma de estrategias y acciones aisladas;
- III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en articular, homologar y complementar los programas, políticas públicas, estrategias y acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en rubros vinculados a la materia de esta Ley;
- **IV. Trabajo conjunto.** Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre el Gobierno del Estado y los municipios, así como la participación ciudadana y comunitaria de manera solidaria;
- **V. Continuidad.** Implica la secuencia de las políticas públicas y acciones de gobierno a fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, la asignación de presupuesto, el monitoreo y evaluación de resultados;
- **VI. Interdisciplinariedad.** El diseño de políticas públicas tomará en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas, así como las experiencias nacionales e internacionales;
- **VII. Diversidad.** Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;
- **VIII. Proximidad.** Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y
- IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Artículo 5.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Autoprotección: Conjunto sistemático de prevenciones y de actuaciones aplicables y encaminadas a evitar riesgos y garantizar su propia seguridad;
- II. Consejo: Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia del Estado de Sonora;
- III. Consejos Municipales: Los Consejos Municipales para la Prevención del Delito y la Violencia del Estado de Sonora
- IV. Delito: Toda acción u omisión expresamente prevista y sancionada por el Código Penal para el Estado de Sonora y leyes para el Estado de Sonora;
- V. Gobierno: El Gobierno del Estado de Sonora;
- VI. Ley de Participación Ciudadana: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora;
- VII. Participación Ciudadana y Comunitaria: La participación de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica; y
- VIII. Programa Preventivo: El Programa para la Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Sonora.
- **Artículo 6.-** En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención Social del Delito y la Violencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÁMBITOS DE LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA

Artículo 7.- La Prevención Social del Delito y la Violencia involucra los siguientes ámbitos de intervención:

- I. Social;
- II. Comunitario;

- III. Situacional; y
- IV. Psicosocial.
- **Artículo 8.-** La prevención en el ámbito social comprende la reducción de los factores y condiciones sociales, que fomentan el desarrollo de conductas delictivas, mediante:
- I. Programas integrales de desarrollo social, cultural, urbano y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, deporte, vivienda y empleo;
- II. Programas específicos enfocados a las familias, mujeres, jóvenes, niños y niñas y comunidades en condiciones de vulnerabilidad:
- III. Promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;
- IV. Prevención de adicciones entre niños, jóvenes y adultos;
- V. Fomento de la solución pacífica de conflictos;
- VI. Diseño e instrumentación de estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia, respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales; y
- VII. Políticas públicas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo; particularmente, para grupos vulnerables o en situación de riesgo.
- **Artículo 9.-** La prevención en el ámbito comunitario comprende la participación ciudadana y comunitaria en acciones tendientes a establecer las prioridades en esta materia, mediante:
- I. Elaboración de diagnósticos participativos;
- II. Mejoramiento de las condiciones de seguridad del entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Mayores facilidades para el acceso de la comunidad a los servicios básicos;
- IV. Inclusión de todos los sectores sociales en la toma de decisiones; particularmente, las mujeres, las y los jóvenes, las niñas y los niños, y grupos vulnerables;
- V. Impulsar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión entre las comunidades frente a problemas que les aquejan;
- VI. Participación activa de la comunidad en la implementación de los programas y acciones, así como en su evaluación y sostenibilidad, y

- VII. Fomento a las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.
- **Artículo 10.-** La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para eliminar las condiciones que facilitan la victimización y la percepción objetiva y subjetiva de la inseguridad, mediante:
- I. Mejoramiento del desarrollo urbano, ambiental y el diseño industrial, considerando entre otros aspectos, los sistemas de transporte público, los mecanismos de vigilancia a través de circuito cerrado, el uso de sistemas computacionales y de nuevas tecnologías;
- II. Métodos apropiados de vigilancia, siempre que respeten el derecho a la intimidad y a la privacidad;
- III. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores del delito, y
- IV. Estrategias para prevenir la repetición de casos de victimización.
- **Artículo 11.-** La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales respecto de condiciones delictivas o de violencia, con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo:
- I. Impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;
- II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones en las políticas públicas del Gobierno y las Delegaciones en materia de educación, y
- III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que aseguren la sostenibilidad de los programas de prevención social.
- **Artículo 12.-** La atención inmediata y efectiva a víctimas del delito y la violencia, en términos del impacto emocional, físico y el proceso legal, estará sujeta a las disposiciones existentes para ese objeto y siempre se velará por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria.
- **Artículo 13.-** La impartición de justicia por la comisión de infracciones administrativas estará sujeta a lo previsto en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

Sección Primera Del Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia del Distrito Federal

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

- **Artículo 14.-** El diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas públicas en materia de prevención social del Delito y la Violencia estarán a cargo del Consejo, órgano honorario que se integrará de la siguiente manera:
- I. El Gobernador del Estado de Sonora, quien fungirá como su Presidente;
- II. El Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Sonora;
- III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado de Sonora, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- V. El Coordinador General del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública;
- VI. Los titulares de:
- a) La Secretaría de Gobierno;
- b) La Secretaría de Seguridad Pública;
- c) La Secretaría de Desarrollo Social;
- d) La Secretaría de Trabajo;
- e) La Secretaría de Educación;
- f) La Dirección General de Transportes;
- g) La Secretaría de Salud;
- h) La Comisión de Fomento al Turismo;
- i) La Secretaría de la División Jurídica;
- j) El Instituto Sonorense de la Mujer, y
- k) El Instituto Sonorense de la Juventud.
- VII. Los Presidentes Municipales, que tendrán además la representación de los Consejos Municipales.

Todos los integrantes del Comité tendrán voz y voto.

- El Gobernador del Estado podrá designar un suplente, de entre los integrantes de este Consejo que pertenezcan al gobierno del Estado de Sonora, quien ejercerá las atribuciones que corresponden a aquél. Los demás integrantes deberán asistir a las sesiones del Consejo en forma personal.
- El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanentemente, con derecho sólo a voz.
- El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo para organizar y sistematizar los trabajos del Consejo.
- **Artículo 15.-** El Consejo sesionará conforme a las reglas siguientes:

- I. Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente y de forma extraordinaria cuando sea necesario;
- II. Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá formularse con una anticipación de tres días naturales a la fecha de la sesión, y en el caso de sesiones extraordinarias, con un mínimo de veinticuatro horas;
- III. La convocatoria deberá ser suscrita por el Presidente del Consejo, la cual deberá contener fecha, hora, lugar de la sesión;
- IV. El Secretario Ejecutivo remitirá a los integrantes del Consejo la convocatoria, acompañada del orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones extraordinarias, podrá ser enviada por los medios disponibles;
- V. El Consejo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes;
- VI. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes con derecho a éste y deberán hacerse constar en acta;
- VII. Las actas de las sesiones serán firmadas por el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo; y
- VIII. Los integrantes recibirán copia del acta en que consten los acuerdos para su conocimiento y efectos.
- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como a académicos relacionados con los temas de prevención social del Delito y la Violencia, quienes tendrán derecho a voz.

Artículo 16.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Elaborar y aprobar el Programa Preventivo, y todos aquéllos vinculados con esta materia;
- II. Establecer vínculos de coordinación y celebrar convenios de apoyo con entidades del sector público, así como con organizaciones del sector social y privado, a fin de integrar los esfuerzos en el objetivo común de la prevención del delito en el Estado;
- III. Aprobar las políticas, programas, estrategias y acciones que deberá instrumentar la Administración Pública Estatal, vinculadas a la prevención social del Delito y la Violencia;
- IV. Analizar e integrar políticas públicas en materia de prevención del delito en el Estado;
- V. Implementar programas para:
- a) Prevenir la violencia infantil y juvenil;
- b) Erradicar de la violencia, especialmente la ejercida contra niños, niñas, jóvenes, mujeres, indígenas y adultos mayores; y

- c) Garantizar la atención integral a las víctimas del delito.
- VI. Realizar por sí o por terceros, estudios sobre:
- a) Las causas estructurales del delito;
- b) La distribución geodelictiva;
- c) Estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas;
- d) Prevención social del delito y la violencia
- e) Tendencias históricas y patrones de comportamiento;
- f) Encuestas de inseguridad y de victimización; y
- g) Diagnósticos socio demográficos.
- VII. Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud y de desarrollo social;
- VIII. Fomentar la participación ciudadana y comunitaria en la prevención del delito en el Estado:
- IX. Promover la investigación científica y el intercambio de información entre organismos e instituciones a nivel nacional e internacional relacionadas con la prevención social del delito y la violencia;
- X. Informar a la sociedad sobre sus actividades, e indicar los ámbitos de acción prioritarios de su programa de trabajo para el año siguiente; y
- XI. Las demás establecidas en la presente Ley.

Sección Segunda Atribuciones de los integrantes del Consejo

- **Artículo 17.-** El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Convocar a las sesiones y presidirlas;
- II. Ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- III. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento de las instancias de prevención social del Delito y la Violencia en el Estado; y
- IV. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o que acuerde el Consejo.
- **Artículo 18.-** El Coordinador a que se refiere la fracción V del Artículo 14 del presente ordenamiento, tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Proponer al Presidente del Consejo los contenidos temáticos que se desahogarán en las sesiones del Consejo;

- II. Definir estrategias que contribuyan y fortalezcan la prevención del delito;
- III. Evaluar los programas y acciones llevadas a cabo por los integrantes del Consejo, y
- IV. Coordinar las políticas públicas en materia de prevención social del Delito y la Violencia.

Artículo 19.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias a celebrarse;
- II. Notificar a sus integrantes por escrito, de las convocatorias a las sesiones ordinarias del Consejo. En el caso de sesiones extraordinarias, por los medios disponibles;
- III. Llevar la lista de asistencia de cada sesión del Consejo y declarar la existencia de quórum;
- IV. Solicitar a los miembros del Consejo los informes que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo de esa instancia;
- V. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias y firmarlas de manera conjunta con el Presidente del Consejo;
- VI. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo, y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo.

Artículo 20.- Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser convocados oportunamente a las sesiones del Consejo;
- II. Participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- III. Formular propuestas de acuerdos que permitan el mejor funcionamiento de la prevención del delito y la violencia en el Estado;
- IV. Solicitar al Presidente del Consejo convoque a sesión extraordinaria de dicha instancia;
- V. Presentar al Consejo la información relativa al cumplimiento de las atribuciones que les correspondan en materia de prevención social del Delito y la Violencia; y
- VI. Las demás que le encomiende el Consejo.

Sección Tercera De los Consejos Municipales para la Prevención Social del Delito y la Violencia **Artículo 21.-** Los municipios deberán formar su Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia, asesorados por el Secretario Ejecutivo para atender problemas específicos de inseguridad en su demarcación, con el objeto de llevar a cabo diagnósticos y realizar el diseño, implementación, evaluación y supervisión de las políticas delegacionales en materia de prevención social del delito y la violencia.

Asimismo, se podrán conformar Consejos Municipales de Prevención social del Delito y la Violencia.

Artículo 22.- Los Consejos Municipales funcionarán con las mismas características del Consejo.

En su integración participarán el Presidente Municipal, quien presidirá el Consejo Delegacional y los secretarios cuyas atribuciones estén vinculadas a la materia de esta Ley.

Artículo 23.- Los mecanismos de trabajo a nivel municipal considerarán la participación comunitaria en el diseño de estrategias locales que contemplen los objetivos, prioridades, tiempos, recursos, resultados esperados, calendario de acción, responsables e instituciones involucradas, formuladas a partir de los resultados de un diagnóstico de la inseguridad de los ámbitos territoriales específicos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS

Artículo 24.- El Gobierno y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán incluir la Prevención Social del Delito y la Violencia en sus programas, atendiendo a los objetivos generales del Programa Preventivo.

Los Programas del Gobierno y los municipios que incidan en la Prevención Social del Delito y la Violencia se diseñarán conforme a lo siguiente:

- I. Considerarán la participación interinstitucional con enfoque multidisciplinario, enfatizando la colaboración con instituciones académicas y de investigación;
- II. Evitarán duplicidades o contradicciones entre las estrategias y acciones que se desarrollen;
- III. Estarán orientados a contrarrestar, neutralizar o disminuir los factores de riesgo y las consecuencias, daño e impacto social y comunitario de la violencia, infracciones administrativas y delitos;
- IV. Tenderán a lograr un efecto multiplicador, fomentando la participación de servidores del Gobierno, los municipios y demás instituciones públicas del Estado de Sonora; e
- V. Incentivarán la participación ciudadana y comunitaria, para un adecuado diagnóstico, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas encaminadas a esta materia.

- **Artículo 25.-** Las políticas de prevención social deberán ser evaluadas con la participación de instituciones académicas, profesionales, especialistas en la materia y organizaciones de la sociedad civil.
- **Artículo 26.-** En el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Gobierno y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán:
- I. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados del delito, siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;
- II. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;
- III. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos:
- IV. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas en la materia y la sociedad en general;
- V. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas del delito y posibilidades de prevención;
- VI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la Prevención Social del Delito y la Violencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de incidencia;
- VII. Realizar estudios periódicos sobre victimización y delincuencia; y
- VIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria en la Prevención Social del Delito y la Violencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROGRAMA PREVENTIVO PARA LA PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO Y LA VIOLENCIA DEL ESTADO DE SONORA

Sección Primera De su Naturaleza y Objetivos

- **Artículo 27.-** El Programa Preventivo es el documento programático que articula las estrategias institucionales y líneas de acción del Gobierno y los municipios que inciden en la Prevención Social del Delito y la Violencia.
- **Artículo 28.-** El Programa Preventivo deberá contribuir al objetivo general de proveer a las personas protección en las áreas de libertad, seguridad y justicia, con base en objetivos precisos, claros y medibles, a través de:

- I. La incorporación de la Prevención Social como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- II. El diagnóstico de seguridad a través del análisis sistemático de los problemas del delito, sus causas, los factores de riesgo y las consecuencias;
- III. Los diagnósticos participativos;
- IV. Los ámbitos y grupos prioritarios que deben ser atendidos;
- V. El fomento de la capacitación de los servidores públicos cuyas atribuciones se encuentren relacionadas con la materia objeto de esta Ley, a través de programas de formación y actualización, así como seminarios, estudios de especialización e investigaciones para asegurar que sus intervenciones sean apropiadas, eficientes, eficaces y sostenibles;
- VI. La movilización y construcción de una serie de acciones interinstitucionales que tengan capacidad para abordar las causas del delito;
- VII. Los mecanismos para hacer efectiva la participación ciudadana y comunitaria;
- VIII. El desarrollo de estrategias de Prevención Social del Delito y la Violencia; y
- IX. El monitoreo y evaluación continuos.
- **Artículo 29.-** El Consejo evaluará trimestralmente los resultados del Programa Preventivo, a fin de contar con un mecanismo de actualización permanente de las políticas, estrategias y líneas de acción referidas a la Prevención Social del Delito y la Violencia. Los integrantes del Consejo enviarán al Secretario Ejecutivo un reporte de los resultados de los programas institucionales a su cargo, a más tardar catorce días naturales anteriores a la fecha de la sesión trimestral.
- **Artículo 30.-** En las sesiones trimestrales del Consejo, el Secretario Ejecutivo rendirá un informe pormenorizado de los logros y avances de los programas institucionales, quien lo hará público en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Para la evaluación de las acciones referidas en los programas, se convocará a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil.

Los resultados de las evaluaciones determinarán la continuidad de los programas.

Sección Tercera De la Participación Ciudadana y Comunitaria

Artículo 31.- La participación comunitaria tiene como finalidad la colaboración con las autoridades para que se cumpla con los objetivos que se plantean en esta Ley.

Para ello, se fomentará la organización de los ciudadanos y de los órganos de representación ciudadana para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas vinculadas con la Prevención Social del Delito y la Violencia, la cultura de la legalidad y la solución de conflictos a través de la comunicación y la tolerancia, realizar actividades que se vinculen con la seguridad pública y la procuración de justicia, con la finalidad de que se coordinen los esfuerzos para mantener el orden público y se fortalezca el tejido social, ello dentro del marco de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

Artículo 32.- El Consejo estimulará la organización y participación de la ciudadanía, para asegurar la intervención activa de la comunidad en las diferentes tareas que implica la implementación de las políticas de prevención social del Delito y la Violencia, así como reforzar la cultura de la legalidad. Para ello, se incentivará el conocimiento y cumplimiento de normatividad vigente en el Estado de Sonora, que se relacione con el tema así como la presente Ley.

Artículo 33.- Los Consejos Municipales promoverán mecanismos para que la ciudadanía participe e intervenga en las diferentes fases que conllevan las políticas de Prevención Social del Delito y la Violencia.

Artículo 34.- La participación ciudadana y comunitaria podrá validarse a través de Convenios que podrán suscribirse con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales y con la sociedad civil en general, con el propósito de generar el apoyo ciudadano y el compromiso tendente a mejorar las condiciones de seguridad de las comunidades y de los ciudadanos.

Artículo 35.- El Secretario Ejecutivo coordinará y fomentará las políticas que impulsen la organización de los ciudadanos y de la comunidad para que participen en la planeación, diseño, evaluación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de prevención social del Delito y la Violencia diseñados por el Consejo, para asegurar la participación de la ciudadanía en todos los procesos señalados en esta Ley.

Artículo 36.- El Consejo dará respuesta debida a los planteamientos que le formule la ciudadanía, en términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

Artículo 37.- El incumplimiento en el ejercicio de las obligaciones de los servidores públicos contemplados en el presente ordenamiento, que se derivan de esta Ley será sancionado de conformidad con la Legislación en materia de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

El Consejo dictará el acuerdo que así lo determine e instruirá al Secretario Ejecutivo para que remita el expediente respectivo al superior jerárquico del infractor, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda.

Artículo 38. La Dependencia o Entidad del Gobierno o los Municipios que haya impuesto alguna sanción a sus subordinados por incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, deberá comunicarlo al Consejo por conducto del Secretario Ejecutivo.

El Secretario Ejecutivo dará cuenta al Consejo con las sanciones que se impongan, en la siguiente sesión que sea convocada.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 39. Los integrantes del Consejo, así como las dependencias involucradas en la materia del presente ordenamiento preverán en sus presupuestos los recursos necesarios para el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de programas y acciones de prevención social del Delito y la Violencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá elaborar y aprobar el Programa Preventivo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se deberá emitir el Reglamento para la integración y funcionamiento del Consejo de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 19 de mayo de 2015.

C. DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERÁN

C. DIP VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. ROSSANA COBOJ GARCÍA

C. DIP. SELMA GUADALUPE GOMEZ CABRERA

- C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
- C. DIP. WILSON JOSE ENRIQUEZ TOLANO
- C. DIP. RAMON ABEL MORALE BUITIMEA
- C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
- C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
- C. DIP. RAFAEL ARIEL GOMEZ VARGAS
- C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
MANUEL ARNULFO VALDÉZ SALINAS
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
NEREYDA CASTRO FAJARDO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, Minuta con Proyecto de Decreto que remite la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por la cual se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- En lo correspondiente al procedimiento que motiva el análisis de la Minuta en estudio, es importante dejar asentado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 135, previene que dicho ordenamiento

fundamental es susceptible de ser adicionado o reformado, con la taxativa que: "para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las Legislatura de los Estados".

SEGUNDA.- En el caso particular, el Congreso de la Unión aprobó reformar los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de sentar las bases legales que nos permita contar con una legislación única en materia de justicia para adolescentes, dentro de un marco de total reconocimiento y respeto a los derechos humanos de este vulnerable grupo de la sociedad. Con esa finalidad, la minuta que nos fue remitida, propone las siguientes adecuaciones al texto constitucional:

- ✓ Definir de manera más adecuada el Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes, así como sus alcances legales, actualizando y precisando los términos y conceptos que forman parte en dicha definición;
- ✓ Establecer el sistema de justicia acusatorio y oral, para los procesos que se sigan en contra de los adolescentes; y
- ✓ Ampliar las facultades del Congreso de la Unión para que pueda expedir una legislación única en materia de justicia penal para adolescentes.

TERCERA.- En ese sentido, es preciso señalar que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, consideró procedente la aprobación de las modificaciones constitucionales en cuestión, por las siguientes razones:

"1. Estas Comisiones Unidas valoraron con especial interés el planteamiento contenido en la iniciativa del Sen. Gracia Guzmán, en el sentido de prever medidas de tratamiento específico para los adolescentes que incurran en la comisión de un ilícito penal y sean dependientes del consumo de algún enervante o psicotrópico.

Sin demérito de la propuesta y sin discrepar de su pertinencia, quienes suscribimos el presente dictamen estimamos que al referirse el texto vigente, en general, a las medidas de tratamiento para los adolescentes infractores de la legislación penal, y dirigirse a su vez el presente esfuerzo del Órgano Revisor de la Constitución al establecimiento de la unidad normativa para el sistema de justicia para los adolescentes, a través de una legislación nacional única, que el propósito de contemplar medidas de tratamiento específicas para jóvenes dependientes de las drogas o de alguna otra sustancia adictiva, como el alcohol, debe ubicarse como un apartado específico de la legislación nacional única de justicia para adolescentes.

Consideramos que en los textos de los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional, los cuales contienen las normas fundamentales para el establecimiento de un sistema integral de justicia para adolescentes acorde a la doctrina de los derechos humanos y la dignidad de las personas como fuente y razón del orden jurídico nacional, se atiende a cabalidad el sustento de la gama de medidas de tratamiento que puede establecer el legislador, donde cabe la posibilidad de las medidas sin internamiento para adolescentes con alguna adicción, a quienes se les ha comprobado la comisión o participación en un hecho que la ley penal señale como delito. En efecto, con el señalamiento vigente de que en la impartición de justicia para adolescentes en conflicto con la legislación penal habrá, entre otras, medidas de tratamiento, sin restringir o especificar algunas, y que las mismas se establecerán con base en el principio del interés superior del adolescente, en razón de su condición específica de persona con características propias de los procesos de formación del ser humano, puede el legislador ordinario establecer ese tipo de medidas para quienes -como se dijo- se les ha comprobado la comisión o participación en un delito.

En ese sentido, y reiterando el propósito de la presente propuesta de Decreto, a fin de que el Congreso de la Unión expida la legislación única nacional de justicia para adolescentes, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras nos manifestamos a favor de que en la legislación nacional aludida que se emita, se contemplen de manera específica las hipótesis de las medidas de tratamiento a los adolescentes infractores dependientes del

alcohol, de enervantes o de psicotrópicos, enfatizándose la vertiente de la atención que debe brindarse como un problema de salud. Lo anterior, sobre la base de la previsión legal y el permanente respeto a los derechos humanos del adolescente infractor.

2. También mereció un análisis profundo, a la luz de sus alcances integrales, la iniciativa presentada por la Sen. Angélica de la Peña Gómez en el sentido de establecer un Sistema Nacional de Justicia Penal para Adolescentes. No pasa inadvertido a los miembros de estas Comisiones Unidas el planteamiento de establecer las tareas del Estado Mexicano en materia de procuración e impartición de justicia para adolescentes y de ejecución de las medidas de tratamiento correspondientes, sobre la base de un servicio nacional a partir de la normatividad que expida el Congreso General y, sobre todo, la concepción de una función nacional. En otras palabras, que la aspiración de unidad legislativa para la homologación de las premisas de acceso a la justicia con pleno respeto a los derechos humanos del presunto infractor y de las víctimas, de normas procesales para la presentación de la causa y el enjuiciamiento, de catálogo de medidas de orientación, asistencia y tratamiento y de criterios para la aplicación del internamiento y sus mínimos y máximos, podría transformarse en la disminución de esferas de atribución y de responsabilidades que, acorde a nuestro sistema federal, hoy tienen las entidades federativas

En particular pensamos que debe distinguirse la facultad legislativa del Congreso General para dictar la normatividad nacional aplicable a fa justicia para adolescentes y la competencia -con base en esa normatividad- de las autoridades de procuración de justicia, de impartición de justicia y de ejecución de medidas de tratamiento en el ámbito de cada entidad federativa, puesto que esto último no implica el planteamiento o la hipótesis, así sea por razones de mero análisis del establecimiento de una instancia nacional con atribuciones para normar, conformar, coordinar o supervisar el sistema de justicia penal para adolescentes.

Estas Comisiones Unidas sostienen que el sistema de justicia para adolescentes debe mantener su sentido de integralidad, no sobre a base de hacerlo "nacional", sino de ceñirlo a los principios del respeto a los derechos humanos de los jóvenes en conflicto con la ley penal, de acuerdo a su condición especial de personas en formación; del restricto apego al principio de la separación de poderes y de ejercicio de funciones distintas de aquéllos, para que los frenos y los contrapesos constituyan una garantía orgánica de respeto a los derechos humanos de los adolescentes; y de sujeción a procedimientos de formación de causa, enjuiciamiento y determinación de las medidas de orientación, protección y tratamiento aplicables, en términos homólogos que, a su vez, reconozcan la pluralidad de las competencias legislativas en nuestro país para el establecimiento de conductas típicas penales.

En ese sentido, nos manifestamos por una reforma que refrende la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en el funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes y la unidad de la normatividad aplicable, a través del otorgamiento al Congreso General de la facultad para expedir la legislación nacional de justicia para adolescentes, misma que regiría para el orden federal y para el fuero común.

En lo relativo al planteamiento de la eventual aplicación de la normatividad sobre delincuencia organizada y de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, en el caso de tos adolescentes infractores, cuando entrañen un beneficio para su persona, quienes suscribimos el presente dictamen estimamos que hoy está no sólo presente sino plenamente enraizado en nuestro sistema jurídico, el principio de aplicar siempre la norma más favorable a la persona sujeta a cualquier procedimiento que implique una responsabilidad frente al orden jurídico penal, por lo que no sería dable traer a la esfera constitucional un par de hipótesis en las que se señale la presunta responsabilidad de un adolescente, que sólo se le aplicará la norma que cuando no le afecte, en vez de reconocimiento general del principio del mayor beneficio previsto ya por el orden jurídico. También estimamos que no resulta pertinente establecer en nuestro orden jurídico la excepción a la aplicación de determinadas normas del orden legal por presumir que pudieran resultar en perjuicio del posible infractor.

Nuestro país suscribió en su oportunidad la Convención de los Derechos de la Niñez y ha realizado diversas actividades, particularmente legislativas, para asegurar su cumplimiento. Entratándose del sistema de justicia para los adolescentes en conflicto con la ley penal, debemos recordar, de manera particular, lo señalado por el artículo 40 del citado instrumento internacional:

"ARTÍCULO 40.

- "1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- "2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizaran: en particular:
- "a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- "b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- "I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- "II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales de los cargos pues pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- "III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en

presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

- "IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en situaciones de igualdad;
- "V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- "VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- "VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
- "3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse ó declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- "a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.
- "b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetaran plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
- "4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en lugar de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción"

Como puede observarse en las previsiones de dicho instrumento internacional, en el caso de los adolescentes que pudieran incurrir en la comisión de un hecho considerado como delito en las leyes penales, o que participaran de alguna forma en su comisión, no se contemplan exclusiones en la aplicación del orden jurídico que contenga la descripción en la ley de una conducta como acreedora de una pena. Así, el régimen particular de justicia para adolescentes está vinculado a su condición particular de menores de edad, de personas en un proceso de formación, de personas que requieren medidas de tratamiento acordes a su situación y a su plena reintegración familiar y social.

3. Los integrantes de estas Comisiones Unidas hemos reflexionado sobre el hecho de que si bien correspondió a la presente Legislatura Federal hacer frente a la obligación constitucional de emitir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en nuestro primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio constitucional, hoy nuestro país se encuentra a menos de 20 meses de la entrada en vigor en toda la República del sistema penal acusatorio y oral para las personas mayores de edad.

Esto nos coloca frente a una situación que puede resultar paradójica: en el caso de las personas mayores de edad se cuenta con un proceso muy avanzado de expedición de normas y de implementación de dicho sistema, a fin de que -como plazo máximo- se encuentre vigente en nuestro país a partir del 18 de junio de 2016, y no se cuenta con & mismo grado de avance normativo y de implementación para que tratándose de adolescentes infractores, también como plazo máximo ideal al 18 de junio de 2016, se conozcan y resuelvan los asuntos en que encuentren señalados como posibles responsables, a través del proceso acusatorio y oral,

Es en este orden de ideas que a partir del análisis de las iniciativas que se dictaminan, estas Comisiones Unidas llegaron a la conclusión de la necesidad de dotar al Congreso General de la facultad de expedir la legislación nacional de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, para que rija en todo el país en el orden federal y en el fuero común de cada entidad federativa, promoviéndose la más expedita presentación de la iniciativa correspondiente a dicha legislación nacional de justicia para adolescentes y la

consecuente implementación de sus instituciones y figuras en la Federación y en las entidades federativas, sin distraer valiosos esfuerzos humanos y recursos presupuestales en las instituciones y figuras de justicia para adolescentes que no incorporan las previsiones del proceso acusatorio y oral, tanto en el ámbito federal como en el de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas desean recapitular en este documento que el nuevo sistema de justicia penal de carácter acusatorio y oral, establecido en la Constitución General de la República en 2008 y que se plantea precisar en la Norma Suprema para el conocimiento, investigación, enjuiciamiento y determinación de tas medidas que correspondan a la conducta que se acredite, se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ya previstos en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

En ese orden de ideas, cabe señalar que la característica de oralidad, en tanto eje rector de los nuevos procesos penales, deberá desarrollarse para su aplicación con base en la consideración de la particular naturaleza de los adolescentes; que el principio de publicidad habrá de apreciarse con las limitaciones que corresponden a la necesaria protección de la identidad e integridad física y psíquica del menor de edad, como se desprende del texto vigente de la fracción V, del Apartado B de! artículo 20 constitucional, a fin de salvaguardar el derecho del menor de edad a la privacidad; que el principio de contradicción también deberá resguardarse con base en el necesario punto de equilibrio entre el derecho de quien esté en la posibilidad jurídica de contradecir al menor de edad y la necesidad de protegerlo de situaciones que le generen condiciones de apremio por sus eventuales repeticiones innecesarias; que el principio de concentración o realización de todos los actos necesarios para concluir el juicio, procuren efectuarse en la misma audiencia, a fin de proteger los derechos del adolescente, pues el paso del tiempo y la prolongación de una situación de angustia se estiman situaciones que deberán evitarse; que el principio de continuidad corre a favor de que el adolescente no sea sometido a un proceso prolongado, en correlación directa con el señalamiento hecho en torno al principio de concentración; que el principio de inmediación o participación del juez en la dirección de las audiencias, entraña en el caso de los adolescentes la necesidad de considerar que tienen y utilizan un lenguaje diferente al de los adultos, y por lo cual se precisa del apoyo de personal especializado.

Con respecto a esta última consideración, también deseamos destacar que tratándose de la justicia para personas menores de edad, se estima indispensable tomar en cuenta de manera permanente el principio de especialidad

4. Por las razones ya expresadas en el apartado anterior de este dictamen, procedimos a analizar el contenido de la iniciativa planteada por el Dip. Gutiérrez de la Garza, arribando a la consideración de que es procedente reflejar en el texto del artículo 18 constitucional elementos de sistemática técnico-jurídica propios de la concepción garantista del proceso acusatorio en la investigación y enjuiciamiento de las conductas consideradas como delitos en las leyes, y que se atribuyan a los adolescentes.

En ese sentido, coincidimos en la propuesta de adecuar el texto constitucional, pero sin elevar el supuesto de la Ley Suprema para el inicio de una investigación en el caso de un hecho. considerado como delito para un adolescente, a la previsión constitucional vigente para la obtención de una orden de aprehensión en el caso de las personas mayores de edad, como se desprende de la redacción planteada en la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, que retorna el texto de la segunda parte del párrafo tercero del artículo 16 constitucional, es decir, que en el caso de la investigación de una conducta atribuida a un adolescente, no se requiera que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el adolescentes lo cometió o participó en su comisión, sino que estrictamente pueda iniciarse la investigación si a dicha persona se le atribuye la realización de un hecho o la participación en hechos que la legislación penal considere como delito. Esta previsión, desde luego, en nada limita el disfrute y ejercicio del conjunto de derechos humanos del adolescente con relación a una situación en la cual se aduzca un eventual conflicto con la ley penal.

En lo relativo a la concepción del objetivo de reinserción social del sistema penitenciario y el objetivo de la reintegración social y familiar del adolescente en el sistema de justicia para este grupo de personas, a la luz de la previsión ya citada en este documento del artículo 40, párrafo 1 de a Convención de los Derechos de la Niñez, se reflexionó sobre la pertinencia de mantener el concepto de la "reintegración social y familiar del adolescente", o de modificarlo para plantear el concepto de "reinserción social y familiar del adolescente», en virtud de la evolución que en los últimos años han tenido los desarrollos teóricos y analítico-prácticos de la reinserción de quien comete un ilícito penal, trátese de un adolescente o de un adulto.

Al efecto, se consideró que en el movimiento actual de las políticas públicas para la atención de dichas personas, se alienta la aplicación de los principios de reinserción social y de normalización social. Al primero se le entiende como una determinación por apreciar a quien se ha señalado como responsable de un ilícito penal, como una persona en lo individual, ante quien se precisa apreciar sus carencias y limitaciones para que la acción del poder público se concentre en la aportación de los servicios que requiere para superar unas y otras; más que resocializar al responsable de un ilícito penal, generar la atención social que permita la superación de las carencias que podrían impedirle una adecuada reinserción en la sociedad.

En cuanto al principio de normalización social, se entiende como el aliento a que la vida durante la privación de la libertad se asemeje en lo máximo posible a la vida con acceso a la sociedad a través de diferentes instancias y patrones de comportamiento dentro del centro de internamiento.

Sin demérito de la consideración presente en torno al concepto de reinserción social, debemos señalar que en la Convención de los Derechos de la Niñez, específicamente en el párrafo 1 del artículo 40, anteriormente transcrito, se establece de manera específica el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido as leyes penales, a la reintegración en sus entornos social y familiar.

A su vez, observamos que en las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990, mediante la resolución 45/113, se establecen como consideraciones para reintegración en la comunidad de los menores (Apartado IV, Letra N, párrafos 79 y 80), que "todos los menores deberán beneficiarse de medidas concedidas para ayudarle a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo...", así como que las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse a la sociedad.. .", mediante la prestación de servicios de alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como de los medios necesarios para su manutención después de su liberación y facilitar así su reintegración.

También en las Reglas recién aludidas se establece la relación entre el concepto de reintegración y el de reinserción en la comunidad, transformándoseles en vertientes de un mismo propósito.

En tal virtud, se ha estimado procedente plantear que las medidas de internamiento para los menores de edad en conflicto con la ley penal tengan como fin "la reinserción y reintegración social y familiar del adolescente". Por otro lado, del análisis de la iniciativa del Dip. Gutiérrez de la Garza, se desprende su preocupación por evitar la dispersión de criterios en las legislaciones federal y de las entidades federativas sobre qué ilícitos penales cometidos por personas de 14 años cumplidos y menores de 18 años de edad, pueden llevar a su internamiento, pues la disposición constitucional nos refiere que se trata de una "medida extrema y por el tiempo más breve que proceda". Esta preocupación estimamos queda atendida y resuelta con el propósito de dotar al H. Congreso de la Unión de la facultad para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes que se aplicaría en toda la República, tanto en el fuero federal como en el orden común. En ese sentido, estimamos que la previsión constitucional debe ser en el sentido de que en la ley se establecerán los delitos que por su gravedad entrañen la posibilidad de la adopción de medidas de internamiento para los adolescentes mayores de 14 años de edad.

5. En mérito del análisis realizado de las iniciativas planteadas y de los intercambios de impresiones entre los integrantes de estas Comisiones Unidas, estimamos pertinente plantear la unidad de las disposiciones generales con rango de ley aplicables a la justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal, sobre la base de dotar al Congreso de la Unión de la atribución específica para expedir la legislación nacional en la materia. En seguimiento de esa idea fundamental de nuestro propósito, consideramos pertinente afirmar que el texto de la parte inicial del cuarto párrafo del artículo 18 constitucional, implica la concurrencia de la Federación y de las entidades federativas en la operación del sistema integral de justicia para los adolescentes, y que con la adición planteada a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, ahora se plantea establecer nítidamente la atribución legislativa exclusiva del Congreso de la Unión, sin demérito alguno en la participación de la Federación y de las entidades federativas, -cada orden en su esfera de competencia en el funcionamiento y la operación del sistema de justicia para adolescentes.

A la luz de la sistemática garantista del proceso acusatorio y oral, se propone adecuar la redacción del propio párrafo cuarto del artículo 18 constitucional para que en vez de hablar de que se atribuya a los adolescentes "la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales", se señale que el sistema integral de justicia les "será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito", sobre la base vigente de que se trata de jóvenes de al menos doce años cumplidos y que no han cumplido los dieciocho años al momento de ocurrir el hecho que se les atribuye, también se propone modificar, en el párrafo que nos ocupa, el señalamiento inherente a personas menores de doce años o que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley", para establecer que a dichas personas "se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito", al tiempo de precisar que sólo "podrán ser sujetos de asistencia social", y no de rehabilitación y asistencia social, como se prevé en la norma vigente, toda vez que al no ser sujetos de responsabilidad y no haber proceso ni enjuiciamiento alguno en ese sentido, no es dable que el poder público despliegue acciones de "rehabilitación" en torno a la atribución de conductas que no han sido sometidas al conocimiento y determinación conforme al debido proceso, por haber una limitación constitucional expresa.

A mayor abundamiento, estas Comisiones dictaminadoras desean precisar que en el concepto de "asistencia social" al que podrán ser sujetos, implica la gama de acciones necesarias en el ámbito de las responsabilidades del poder público para la debida atención de las personas menores de doce años de edad a quienes se hubiere atribuido la comisión o participación en un hecho señalado por la ley como delito. En nuestra consideración, la "asistencia social" es la base constitucional para el desarrollo de políticas públicas dedicadas a la atención de las condiciones que eventualmente pudieran haber generado que a esa persona menor de edad se atribuya la comisión o participación en un ilícito penal y por lo cual no es factible será someterla a un proceso tendiente a dilucidar su responsabilidad. Al mismo tiempo, deseamos señalar que en el ámbito de la "asistencia social" para estas personas, está implícita la acción de reinserción social que fuere menester, a fin de que se atiendan sus carencias y limitaciones mediante la implementación de las políticas públicas correspondientes.

Adicionalmente, con relación al párrafo sexto del artículo 18 constitucional, se propone introducir el señalamiento específico de que "el proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral", así como desvincular a a connotación de que determinado ilícito penal es grave, la premisa de que la medida de internamiento para los adolescentes mayores de catorce años de edad será una medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. Lo anterior en virtud de atender al propósito expuesto por nuestro país al adherirse a diversos instrumentos internacionales protectores de los adolescentes en conflicto con la ley penal, el sentido de procurar el carácter auténticamente excepcional del tratamiento en internamiento y sobre la base de la exposición y análisis de los hechos y las pruebas en el enjuiciamiento y la determinación que con base en el caso mismo deba dictar el juzgador por la comisión de conductas antisociales.

Además, como ya se ha expuesto, se coincide en la propuesta esencial de la iniciativa de la Senadoras de la Peña Gómez, Gómez González y Flores Escalera y del Senador Gil Zuarth para establecer en la fracción XXI del artículo 73 constitucional la atribución del

Congreso General para expedir 'la legislación única en materia de justicia integral para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

Al efecto y de acuerdo con la sistemática de la propia fracción en cuestión, así como por el objeto a que se refiere su inciso c), es opinión y propuesta de estas Comisiones Unidas concretar la atribución de la facultad para emitir la legislación nacional única en materia de justicia penal para adolescentes en dicho inciso."

"Con relación a los planteamientos de reformas constitucionales que se proponen en el presente dictamen, es menester adoptar diversas normas de derecho transitorio constitucional, a fin de proveer al objetivo de que nuestro país cuente con una legislación nacional única en materia de justicia para los adolescentes. En tal virtud, el proyecto de Decreto que se propone consta de cuatro artículos transitorios.

En el primero se señala que el Decreto de modificaciones constitucionales entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En la segunda disposición transitoria se establece, a fin de lograr el objetivo de que el sistema de impartición de justicia para los adolescentes sea acusatorio y oral y resulte aplicable cuando se llegue el plazo máximo para que dicho sistema impere para las personas mayores de edad, se plantean tanto la abrogación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012, y que el H. Congreso de la Unión cuente con un plazo de 180 días naturales posteriores a la publicación de las modificaciones constitucionales, para expedir la legislación única de justicia para adolescentes. Desde ahora se propone prever que los ordenamientos vigentes de justicia para adolescentes expedidos por el Congreso General, en particular la para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, y por las Legislaturas de los Estados o del Distrito Federal, continuarán aplicándose hasta el inicio de la vigencia de la aludida legislación nacional en materia de justicia para los adolescentes.

En el artículo tercero transitorio se prevé dejar susbsistentes hasta su ejecución, conforme a las disposiciones en vigor con anterioridad vigencia de la nueva legislación única, los procedimientos de infractores y las medidas de tratamiento iniciados o decretadas con la vigencia de la legislación nacional en materia de justicia integral para adolescentes.

En la cuarta disposición transitoria del proyecto de Decreto se atiende la necesidad de carácter administrativo-presupuestal de que los ámbitos de representación popular competentes para la aprobación del gasto público, adopten las medidas necesarias para proveer a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema integral de justicia para los adolescentes.

Al efecto, estas Comisiones dictaminadoras desean señalar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

En nuestra consideración, la legislación nacional de justicia para adolescentes requiere contemplar los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En ese sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes ocales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello

que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso del presupuesto federal, cabe prever las eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones de carácter federal mediante convenio."

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó, a su vez, las reformas en estudio con base en argumentos similares, a saber:

"Esta Comisión dictaminadora, concuerda con los argumentos vertidos dentro del análisis de la Minuta de la Colegisladora, por lo que se considera necesario robustecer ese criterio, a fin de puntualizar lo trascendente de esta reforma constitucional.

En primer término, se considera conveniente citar los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado, relativos a menores, a fin de especificar las normas que nos obligan como Estado parte a respetar sus derechos y constituyen ley vigente.

a) Convención sobre los Derechos de la Niñez.

Esta convención fue firmada por México el 26 de enero de 1990, ratificada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 1990.

El artículo 37 dispone:

"Los Estados Partes velarán porque;

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de la libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de la libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

El artículo 40 establece:

- "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
- 2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, de los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
- i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentack5n de su defensa;
- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y o sus padres o representantes legales;
- iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
- v) Si se considerare que ha infringido, en efecto las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento
- 3, Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales;
- 4, Se dispondrá de diversas medidas, tales corno el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción."
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José" Este tratado fue firmado por México el 22 de noviembre de 1969, ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981.

De este Convenio es aplicable el artículo 5 Derecho a la Integridad Personal:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."
- c) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores "Reglas de Beijing":

Fueron adoptadas en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, mediante la Resolución 40/33, de esas reglas destacan las siguientes:

".. 7 Derechos de los menores

7.1. En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

13. Prisión Preventiva

- 13.1 Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.
- 13.2 Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.
- 13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los red usos aprobadas por las Naciones Unidas.
- 13.4 Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.
- 13.5 Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda la asistencia -social, educacional, profesional, psicológica, médica y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales."
- d) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990, respecto a nuestro tema son importantes las siguientes reglas:

"... 38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

fuera del establecimiento, en escuelas de la comunidad, y en todo caso, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados en el sistema de instrucción pública, a fin de que cuando sean puestos en libertad, los menores puedan continuar sus estudios sin dificultad. La administración de los establecimientos deberá prestar especial atención a la enseñanza de los menores de origen extranjero o con necesidades culturales o étnicas particulares Los menores analfabetos o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a enseñanza especial.

42 Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.

79. Todos los menores deberán beneficiarse de medidas, concebidas para, ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales. ..."

A continuación, hacemos referencia a las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por fecha de aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las que se da cumplimiento a lo establecido en los Convenios Internacionales y a la vez, se fija el Marco Jurídico Interno.

a) Reformas al artículo 18 Constitucional para establecer un Sistema Integral de justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 2005.

"Artículo 18.

. . .

...

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

. . .

. . .

b) Reforma que instruye implementar el Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio, publicada el 18 de junio del 2008, en el Diario Oficial de la Federación. De estas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que tienen relevancia para el tema a dictaminar son los artículos 19 y 20, específicamente el apartado A, los cuales a la letra dicen:

"Articulo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

•••

•••

•••

•••

•••

...

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes, sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio. ..."

Reforma que eleva los Derechos Humanos a Rango Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, siendo la más importante la contenida en el artículo 1°, al tenor siguiente:

"Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

Del anterior marco jurídico, tanto, internacional como nacional, claramente se advierte la intención de que el menor de edad en conflicto con la ley penal tenga un proceso en que se respeten todos los derechos que la Ley Suprema otorga a todo adulto que ha cometido un delito, por tanto desde el momento de su detención hasta el momento que, en su caso, el menor cumpla con la sentencia impuesta, deberán ser respetados esos derechos.

Esto es así, en virtud de que con anterioridad a la reforma de 2005 al artículo 18 Constitucional, el proceso que se seguía a los menores de edad en manera alguna cumplía con esos requerimientos.

Es partir de esa trascendente reforma que a las autoridades relacionadas con la procuración e impartición de justicia, así como las relacionadas con el cumplimiento de sentencias, se les exige una especialización para tratar con los mayores de 12 años y menores de 18 años a quienes se atribuya la participación en un conducta prevista como delito en la Ley Penal.

Toda vez que por ser menores de edad no cometen delitos, pero si la conducta que realizan se encuentra prevista como delito, serán sujetos a un procedimiento, en que se deben cumplir todas las reglas establecidas, es decir: derecho a defensa, derecho a ofrecer pruebas, derecho de audiencia, por citar algunos.

La reforma de 2008 en que se establece el proceso oral y acusatorio, hace necesaria la adecuación de los términos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se habla de "realización de una conducta tipificada"

como delito por las leyes penales"; por consiguiente, el citado artículo 18 debe armonizarse con el 19 y 20 de la Ley Suprema, para hablar de" a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito".

Con la reforma de 2011, que eleva a rango Constitucional los derechos humanos (todos aquellos que son inherentes a la persona), también se precisa adecuar el multimencionado artículo 18, para hablar de "derechos humanos" en lugar de "derechos fundamentales".

Es decir, las modificaciones que se proponen a los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realizan para armonizar dicho precepto a las reformas antes enunciadas así como a los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México, a los cuales también se ha hecho referencia en este dictamen.

Para reafirmar la conveniencia de esta reforma, es necesario citar diversos criterios sostenidos por la Justicia Federal, en relación a los procesos seguidos a los adolescentes:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el principio de legalidad, que en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en la ley. Ahora bien, de acuerdo con su diseño constitucional el referido artículo 18 permite que para la integración del sistema normativo que de él derive pueda acudirse a otras disposiciones legales. En ese tenor, la remisión que realicen las leyes de justicia para menores a los tipos legales previstos en los Códigos Penales correspondientes a la entidad federativa de que se trate, opera en cumplimiento de la disposición constitucional que rige el sistema relativo, en la medida en que, conforme a tal precepto, sólo podrá sujetarse a los adolescentes a proceso cuando las conductas realizadas sean tipificadas como delitos en los Códigos Penales, lo que se

traduce en que sea la propia Ley Fundamental la que avale la remisión aludida y en que resulte innecesario que se legislen delitos especiales para menores. No resultaría adecuado considerar que el principio de tipicidad llega al extremo de impedir que, en determinado ordenamiento, se comprendan tipos penales aplicables a dos legislaciones distintas, máxime si éstas están encaminadas a definir el contenido de aquellas conductas que, a juicio del legislador, vulneran los mismos bienes jurídicos, de manera que del artículo 18 constitucional no se advierte la obligación de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luís Potosí 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente.' Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel EnrIque Sánchez Frís y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 75/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos. genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al art/culo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema, Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la

realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los princiales avances que se significan en la reforma constitucional lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 76/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LAA CONSTITUIÓN POLITCA DE LOS ESTADOS ÚNIDOS MEXICANOS.

El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada 3)Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí: 22 de noviembre de 2007 Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valle Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 77/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

INTERNAMIENTO DEFINITIVO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DETERMINAR EL MOMENTO PARA LA SUSTITUCIÓN DE ESA MEDIDA POR LA DE MENOR GRAVEDAD (CÓDIGODE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando ese ordenamiento no establece expresamente a que autoridad corresponde determinar el momento en que debe aplicarse la medida de menor gravedad por la que puede ser sustituida la definitiva impuesta, de una interpretación sistemática del citado ordenamiento se colige que si bien corresponde a la autoridad judicial establecerla, dado el conocimiento directo que tiene del adolescente durante el procedimiento, a la autoridad ejecutora corresponde aplicarla y, en su caso, determinar el momento apropiado para hacerla efectiva, pues con base en los resultados que durante la etapa de ejecución arroje el adolescente respecto del plan individualizado de ejecución, elaborado por las autoridades del centro de internamiento y autorizado por la Dirección de Ejecución de Medidas, tiene también facultad de decidir en un momento dado si resulta o no contraproducente, para la total reinserción de aquél, que siga cumpliendo con la medida principal y, por ende, la conveniencia de que ésta sea sustituida por la de menor gravedad; sobre todo porque la medida de mayor gravedad es aplicada por la autoridad ejecutora en el momento en que considera que el adolescente ha incumplido con la medida principal, de forma tal que es de considerarse que el sustitutivo de menor gravedad debe ser también aplicado por ella, pues tiene como finalidad reintegrar al adolescente a su ámbito social y familiar, así como el desarrollo de su persona y capacidades, sin necesidad de que cumpla la medida definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 143/2011. 23 de junio de 2011. Mayoría de votos Disidente: José Mario Machorro Castillo. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretaria: María del Rocío Moctezuma Camarillo.

Del contenido de estas resoluciones, se desprende la obligación de las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como las de cumplimiento de sanciones, de

respetar todos los derechos de los adolescentes sujetos a un procedimiento, esos derechos comprenden los humanos, de respeto a la dignidad de las personas, y los relativos al procedimiento, como son el debido proceso, la proporcionalidad en las sanciones y por tratarse de adolescentes, su reintegración a la sociedad y la familia, fomentando el desarrollo de sus capacidades y habilidades.

En cuanto a facultades concurrentes de la Federación y las entidades Federativas, conviene citar el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. 'también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes" entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, Inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 30, fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 40., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. .15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos de aplicación en materia federal y para las entidades federativas, para fijar un marco jurídico único para los procedimientos penales que se siguen a los adolescentes, es por lo que procede modificar el inciso c) de la fracción XII del artículo 73, a fin de que el Congreso de la Unión tenga posibilidades de emitir una legislación procesal penal única en la materia, para el establecimiento, creación y manejo de los sistemas integrales de justicia para los adolescentes por la Federación y por las entidades federativas, sin que esto implique invasión de la soberanía de las entidades.

Respecto a la abrogación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, si bien es cierto que en los hechos quedó superada con la reforma al artículo 18 constitucional el año 2005, y que su abrogación se declaró al expedirse la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, cuyo inicio de vigencia se determino mediante la reforma a esta Ley que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2014, sin embargo, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resulta necesaria y correcta la abrogación formal en este Decreto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, en virtud de su inaplicabilidad por las autoridades en el territorio nacional, lo anterior de conformidad al nuevo sistema garantista para adolescentes. La resolución en comento, a la letra dice:

JUSTICIA PA RA ADOLESCENTES. HASTA EN TANTO SE ESTABLEZCA EL SISTEMA INTEGRAL EN EL ORDEN FEDERAL, EN TODO LO QUE CORRESPONDA AL PROCEDIMIENTO RELATIVO, ES APLICABLE LA LEY DE JUSTICIA PARA

ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO Y NO LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Conforme al diseño del sistema integral de justicia para adolescentes, establecido por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por reforma a dicho numeral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, es factible sostener, con ánimo de hacer vigente y eficaz el nuevo derecho constitucional de justicia para adolescentes en el Estado de México, que en todo lo relativo al procedimiento respectivo, incluyendo la valoración de pruebas, entre otros temas, es aplicable la Ley de Justicia para Adolescentes de la misma entidad, en tanto recoge, instrumenta y desarrolla los principios, los derechos y las garantías modalizadas o específicas emanadas de la reforma constitucional relativa y de lo establecido al respecto por los tratados internacionales, y no así la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues aunque la reforma constitucional aludida no establece la abrogación o la derogación expresa de la normativa de dicha legislación en materia federal, su aplicación no puede sostenerse e ignorar dicha reforma constitucional; lo anterior es así porque a la luz del actual derecho constitucional de los menores, resulta inadmisible aplicar al caso particular la citada ley en materia federal, dado que establece y regula el pasado sistema tutelar, que precisamente fue abandonado con la reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes de que se trata; admitir lo contrario, sería tanto como aplicar una ley que, aunque siga vigente, ha sido superada y, por ende, se contravendría constitucionalmente en perjuicio del infractor el nuevo sistema garantista para adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGÍADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 295/2009. 8 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente. Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Juan Miguel Ortiz Marmolejo.

Esta dictaminadora coincide con la colegisladora en precisar que el objetivo del sistema de justicia para adolescentes es lograr que el funcionamiento y la operación del mismo sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país, acordes a los principios establecidos por la Ley Fundamental.

El funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes tiene como objetivo la efectividad tanto de las autoridades federales como de las locales en el ámbito de su actuación cotidiana, por lo que es necesario contemplar, además de la etapa de implementación, las correspondientes a su funcionamiento y desarrollo, que necesariamente entrañan cuestiones relativas a la formación y capacitación de servidores públicos y a la infraestructura física y material.

Por lo anterior resulta imperante que la legislación nacional de justicia para adolescentes contemple los mecanismos necesarios para la celebración de acuerdos de coordinación y convenios de colaboración entre autoridades federales y locales, tendientes a lograr el funcionamiento y la operación efectiva del sistema. En ese sentido, en esos acuerdos y convenios podrán establecerse los compromisos de actuación para los asuntos en los que exista atención de los órdenes locales a los casos federales en su investigación, enjuiciamiento o ejecución de medidas de orientación, protección y tratamiento, incluidas las de internamiento, por la comisión de delitos previstos en leyes federales. Es por ello que al considerarse los presupuestos de egresos, tanto locales como federal, será necesario contemplar que las partidas para la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema; en el caso particular del presupuesto federal y con la previa opinión de las entidades federativas, cabe prever las partidas presupuestales y eventuales transferencias de recursos a las autoridades locales del sistema de justicia para adolescentes en los casos donde éstas atiendan funciones administrativas y jurisdiccionales de carácter federal, incluyendo las relativas a la implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema."

Una vez tomadas en cuenta las consideraciones expresadas por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, coincidimos totalmente con los argumentos bajo los cuales se fundamentan las modificaciones constitucionales en estudio y, de manera congruente, proponemos su aprobación por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que, una vez entrando en vigor dichos cambios a nuestra Carta Magna, estaríamos en posibilidades de contar con una novedosa legislación que englobe lo relativo a la impartición de justicia para adolescentes, estableciendo un sistema penal en la materia, que garantice de mejor manera el respeto a los derechos humanos de este vulnerable grupo de la sociedad, y que, consecuentemente, procure métodos de reinserción social más adecuados a las condiciones físicas y psicológicas de los adolescentes procesados, que les ayuden a construir un mejor futuro para ellos y sus familias. Sin duda alguna, al lograrse estos ideales, se acarrearían innegables beneficios para la sociedad en general.

En tal sentido, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades constitucionales que son de su competencia, según lo dispone el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba en todas y cada una de sus partes, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, que en su parte conducente es como sigue:

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS CUARTO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 18 Y EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

•••

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, solo podrán ser sujetos de asistencia social.

. . .

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

```
...
...
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
I. a XX. ...
XXI. Para expedir:
a) ...
```

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República, en el orden federal y en el fuero común.

. . .

...

XXII. a XXX. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.

Tercero. Los procedimientos de justicia para adolescentes y la ejecución de las medidas sancionadoras, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional que establece el presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse dichos procedimientos y ejecución de medidas sancionadoras.

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán prever los recursos necesarios para la debida implementación, funcionamiento y desarrollo del sistema de justicia para adolescentes. Las partidas para tales propósitos deberán señalarse en los presupuestos de egresos correspondientes."

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2015.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDÉZ SALINAS

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C. DIP. NEREYDA CASTRO FAJARDO

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
MANUEL ARNULFO VALDÉZ SALINAS
GILDARDO REAL RAMÍREZ
JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO
NEREYDA CASTRO FAJARDO
ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ
JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, mediante el cual hacen del conocimiento de este Órgano Legislativo que calificaron, como procedente, la causa de la renuncia presentada por el C. Jesús Salvador Fajardo Valenzuela, al cargo de Regidor Propietario de ese órgano de gobierno municipal remitiendo, a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Titulo Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renuncias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renuncias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, mediante acuerdo de fecha 30 de marzo de 2015, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, calificó como procedente la causa que el ciudadano Jesús Salvador Fajardo Valenzuela invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de sesión ordinaria número 65 del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia del Regidor Propietario, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido

Mayo 18, 2015. Año 9, No. 728

por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento del C. Luis Morales Serna que le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por el ciudadano Jesús Salvador Fajardo Valenzuela, al cargo de Regidor Propietario de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día 19 de mayo de dos mil quince, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento del C. Luis Morales Serna, Regidor Suplente, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al diputado Ramón Abel Morales Buitimea, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 13 de mayo de 2015.

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C.DIP. MANUEL ARNULFO VALDÉZ SALINAS

C.DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C.DIP. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO

C.DIP. NEREYDA CASTRO FAJARDO

C.DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C.DIP. JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.